

Bogotá D.C; agosto ____ de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ta de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley ***"Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar en las Fuerzas Armadas de Colombia"***, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena


CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca


José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Centro Democrático

Honorio Miguel Henríquez

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Juan E.

Paloma Valencia Laserna

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Hugo Danilo Lozano Pimiento

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Yenica Acosta

Medina Clara Henao
Fto. Casarico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto ampliar los DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS de los que trata el artículo 45 del título V del Decreto Ley 1861 de 2017 *"Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*.

Esta iniciativa legislativa también busca fijar criterios que otorguen beneficios educativos para todos los ciudadanos que presten el servicio militar de manera voluntaria en las Fuerzas Militares y/o Policía Nacional, adicionando un nuevo literal al artículo 45 del Decreto Ley 1861 de 2017 *"Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*, en el cual se crean cupos especiales para estas personas.

2. ANTECEDENTES

Gracias a la revisión exhaustiva de la literatura encontrada en la biblioteca del congreso, se pudo observar que ninguna de las modificaciones de la norma descrita ni los proyectos de ley que proponen incentivos para la prestación del servicio militar, manifiestan en su texto propuesta alguna de creación de cupos especiales en las Instituciones de Educación Superior para aquellos bachilleres pertenecientes a los Grupos A, B y C del SISBEN que presten de manera voluntaria el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional de los Colombianos.

Estos solo se limitan a aumentar los beneficios para aquellos que deseen continuar con la carrera militar, incentivar a la obtención de grado de bachiller y otorgar becas parciales a todos aquellos que presten el servicio militar y quieran acceder a la educación terciaria.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La prestación del servicio militar obligatorio en Colombia está enmarcada dentro de la Constitución Política de 1991, en el artículo 216 que indica que es una obligación para todos los colombianos tomar las armas en caso de ser necesario para la defensa de la independencia y de las instituciones públicas. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 111) y es por eso que la Alta Gerencia, en su área de Gestión del talento humano debe considerarlo un objeto de estudio, pues el Ejército es una Institución Política y social que se nutre de la sociedad y sirve a la sociedad (Serrano, 1972, p. 74) así, sus integrantes son el reflejo de la sociedad a la cual sirve. Si bien es cierto que La ley 1861 de 2017, reemplazó la Ley 48 de 1993 y demás normas relacionadas con el tema de reclutamiento (Congreso de Colombia, 2017, p. 26) faltó explorar otros aspectos que quizá, hubiesen podido aportar de forma positiva a la modificación de la misma, pues por ejemplo no se actualizó el tema de los soldados bachilleres, sin tener en cuenta que cuando se expidió la Ley 48 de 1993, en Colombia todavía era un privilegio ser bachiller, pero pasados 25 años no se consideró que esto podría ocasionar inconvenientes en el área de reclutamiento.

De acuerdo con el documento de revisión de políticas nacionales de educación del Ministerio de Educación, entre los años 2002 y 2012- 2013, las tasas netas de los matriculados subieron del 59% al 70% en básica secundaria y del 30% al 41% en educación media, así también el número de inscritos en educación superior también se ha disparado, con una tasa bruta de matriculados duplicada, del 24% al 48% entre 2000 y 2013 (Ministerio de Educación, 2016, p. 30).

El hecho de haber clasificado el servicio militar en dos modalidades, 18 meses y 12 meses para bachilleres dejó abierta una brecha abierta para que la Institucionalidad Militar recibiera 5 cuestionamientos de tipo jurídico que afectan el servicio mismo y la imagen de la organización. Si se hubiese querido dar un privilegio y no en tiempo, sino quizá en destinación del servicio, habría sido enfocado a los profesionales de cualquier campo y no a los bachilleres, pues ser bachiller en el año 2020 ya no es un privilegio y ser bachiller ya es algo común entre los estratos sociales menos favorecidos, quienes son los que mayoritariamente prestan el servicio militar; de acuerdo con las cifras analizadas por la Defensoría del Pueblo en el año 2014, la población con mayor susceptibilidad de reclutamiento para el servicio militar pertenece a los estratos 0, 1 y 2, población objetivo de este proyecto de Ley. (Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, 2014, p. 129). Aunque la Ley 1861 de 2017 actualizó condiciones de la prestación del servicio, entre estas; la reducción del tiempo, un incremento en la bonificación mensual y la reducción de costos de la libreta (France24, 2017), y facilitó de manera sustancial la definición de la situación militar, sería bueno revisar otros aspectos en futuras modificaciones a la Ley de Reclutamiento.

Por otro lado, por ser el servicio militar obligatorio un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública, **este debería tener mayores contraprestaciones para todo aquel que lo preste de manera voluntaria en las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional de los Colombianos**, puesto que, con la aprobación de la Ley 2272 de 2022, más conocida como Ley de Paz Total, en su capítulo III, creó el Servicio Social Para la Paz como alternativa al servicio militar obligatorio, incrementándose con esto, el déficit de policías y militares en el país.

Asimismo, otorgar cupos especiales en la educación superior a todo ciudadano que preste el servicio militar obligatorio de manera espontánea en Colombia podría:

1. Contribución al bienestar del país: Al prestar el servicio militar de manera espontánea, los ciudadanos están contribuyendo al bienestar y la seguridad del país, demostrando su compromiso con la defensa y la protección de la nación. Ofrecer cupos especiales en la educación superior sería una forma de reconocer y recompensar esta contribución patriótica.
2. Incentivo para el servicio voluntario: Al otorgar cupos especiales, se podría fomentar el servicio militar voluntario, lo que podría aumentar la motivación y el interés de los ciudadanos en unirse al ejército de manera consciente y voluntaria, en lugar de hacerlo de forma forzada por la obligatoriedad.

3. Fomento del sentido de responsabilidad y ciudadanía: Al brindar oportunidades educativas a quienes prestan servicio militar de manera espontánea, se estaría promoviendo un sentido de responsabilidad ciudadana y un compromiso con el país y sus instituciones.
4. Reconocimiento del sacrificio y esfuerzo: El servicio militar puede implicar sacrificios y desafíos físicos y emocionales para los ciudadanos que lo prestan de forma voluntaria. Proporcionar cupos especiales en la educación superior sería una forma de reconocer y valorar el esfuerzo y dedicación de estos individuos.
5. Formación y capacitación para el futuro: Al ofrecer educación superior a quienes prestan servicio militar, se les estaría brindando una oportunidad para obtener una formación académica más sólida y adquirir habilidades y conocimientos que podrían ser aplicables tanto en el ámbito militar como en el civil una vez finalizado su servicio.
6. Fortalecimiento del vínculo entre la sociedad y las fuerzas armadas: La concesión de cupos especiales en la educación superior podría ayudar a mejorar la percepción y el entendimiento entre la sociedad civil y las fuerzas armadas, fomentando una mayor cercanía y confianza entre ambas partes.

Es por ello que, nuestra propuesta se formula con el fin único que, tanto el Congreso como el Gobierno Nacional la apoyen como una iniciativa legislativa que ayude al desarrollo, fortalecimiento y funcionamiento de las fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como también a la promoción del acceso equitativo a la educación de todo Bachiller que se encuentre dentro de los grupos de clasificación A, B o C del SISBEN, y preste su servicio militar obligatorio de manera voluntaria en las Fuerzas armadas y/o Policía Nacional de los Colombianos, ya que, según cifras del Ministerio de Defensa, para el 2021 1785 bachilleres prestaron el servicio militar en las Fuerzas Armadas.

3.1 ¿Cuáles son los beneficios en materia educativa que reciben los ciudadanos como contraprestación por prestar el servicio militar de manera voluntaria en Colombia?

En lo que atañe a este proyecto de Ley, los beneficios educativos que reciben los ciudadanos que prestan el servicio militar son los siguientes:

1. Formación y capacitación: Durante el periodo de servicio militar, los reclutas reciben una formación básica en disciplinas militares, que incluye habilidades físicas, tácticas y técnicas relevantes para su función en las Fuerzas Militares.
2. Certificación y capacitación técnica: En algunos casos, los reclutas pueden recibir certificaciones y capacitación técnica en áreas específicas, lo que puede mejorar sus habilidades y oportunidades laborales después de su servicio militar.
3. Acceso a la educación superior: El Ministerio de Defensa Nacional de Colombia ofrece beneficios educativos a través del "Programa de Educación para el Desarrollo y la Paz", el cual brinda oportunidades para que los soldados y miembros de la fuerza pública continúen sus estudios universitarios después de completar el servicio militar obligatorio.

4. **Créditos educativos:** Durante su servicio militar, algunos reclutas pueden acumular créditos educativos que pueden ser reconocidos por instituciones de educación superior para facilitar su ingreso y progreso en programas académicos posteriores.
5. Durante el tiempo de servicio los uniformados además recibirán capacitaciones por parte del SENA para que, al término de su salida, puedan recibir un **título técnico laboral**.

Si revisamos de manera exhaustiva, podremos ver que los beneficios educativos para el acceso a la educación superior son pocos, lo cual no hace atractivo para la ciudadanía la prestación de manera voluntaria a diferencia de otros países como Perú, Estados Unidos e Israel, los cuales traemos a colación para nutrir este proyecto de ley.

3.2 Servicio Militar en otros países

Perú: **Servicio Militar Voluntario**

El Servicio Militar Voluntario está amparado en la Ley 29248

Estos son algunos de los derechos y beneficios a los que podrás acceder:

- Alimentación diaria, tres veces al día.
- Dotación completa de prendas.
- Asignación económica mensual, viáticos por comisión de servicio, seguro de vida.
- Acceso a prestaciones de salud en los sistemas de salud en los hospitales o establecimientos de salud de la institución a la que perteneces.
- Instrucción militar, educación técnica productiva, ampliando tus posibilidades de inserción en el mercado laboral.
- Facilidades para el ingreso a las Fuerzas Armadas.
- Descuentos de hasta 50% en museos, eventos deportivos y culturales.
- **Facilidades después del primer año para realizar estudios en universidades o institutos en convenio con el programa Beca 18.**

Estados Unidos: **Servicio militar obligatorio en Estados Unidos**

El servicio militar obligatorio ("draft") es la inscripción obligatoria de los varones en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. Aunque el ejército ha sido una fuerza totalmente voluntaria desde 1973, el Gobierno puede restablecer el servicio militar obligatorio en caso de una emergencia nacional.

¿Qué es el Servicio Selectivo?

El Sistema de Servicio Selectivo (en inglés) es la agencia responsable de registrar a los varones en el Servicio Selectivo. El registro con candidatos se usaría en caso de que sea necesario restablecer el servicio militar obligatorio en el futuro.

Beneficios:

- **Ayuda financiera para pagar estudios superiores**
- Oportunidad de obtener la ciudadanía estadounidense
- Capacitación para trabajar en el Gobierno o en el Servicio Postal de Estados Unidos

Israel: "Ley de soldados liberados"

El Estado de Israel ha establecido en una ley llamada "Ley de soldados liberados" beneficios especiales y asistencia financiera para jóvenes que han completado el servicio militar o el servicio nacional.

Los beneficios incluyen: una subvención de liberación, un depósito personal y un fondo para asistencia adicional.

El monto de la concesión de liberación y depósito se calcula sobre la base de la cantidad de meses de servicio militar real multiplicado por la tasa mensual. La asistencia es universal y automática. De acuerdo con la Ley de Soldados Liberados, la asistencia no disminuye y no se reduce la ayuda de acuerdo con las disposiciones sobre los derechos en el Departamento de Estudiantes.

4. MARCO JURÍDICO

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

4.1 Marco Jurídico General

De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

Artículo 13° Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y

valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. (...) que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

4.2 Marco normativo relacionado con la presente iniciativa

<<Artículo 13>> Ley 48 de 1993 "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

En su artículo 10 se manifiesta quienes están en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio:

<<Artículo 10>> Ley 48 de 1993, Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

- **Ley 548 de 1999**

En su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998:

<<Artículo 2>> Ley 418 de 1998 "El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

"Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARAGRAFO. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite.

En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998".

Decreto Ley 1861 de 2017

En el Decreto Ley 1861 en su artículo 68 se aclara donde se da la ubicación del servicio militar:

<<Artículo 68>> del Decreto Ley 1861 de 2017, Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

ARTÍCULO 45. Derechos al término de la prestación del servicio militar'. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez.

b. Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera.

d. Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar.

e. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera, en programas académicos que definan las instituciones.

f. A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional.

g. Autorízase al Gobierno Nacional para que a través del ICETEX cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la ley 1699 de 2013”.

h. El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

i. La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

Ley 2217 de 2022 “Servicio Social Para La Paz”

ARTÍCULO 10°. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.

ARTÍCULO 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.
7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.
8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.

9 Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.

11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

PARÁGAFO 1°. El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

“ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.*



5.2 Legal

LEY 5 DE 1992 - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"

"ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".*

"ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".*

"ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".*

LEY 3 DE 1992 - "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrilla por fuera de texto)

(...)

6. IMPACTO FISCAL

En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que “...*ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios...*”; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido “*expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

Así las cosas, sí podría generar un impacto fiscal frente al presupuesto del Ministerio de Defensa en lo concerniente a los rubros de educación para los reclutas. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*
- ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;* (Negrita y subrayado por fuera de texto)
- iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador*

ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

- iv) *el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.*

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: **“...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...”**. (Negrita por fuera de texto)

Es decir, "...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..." de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

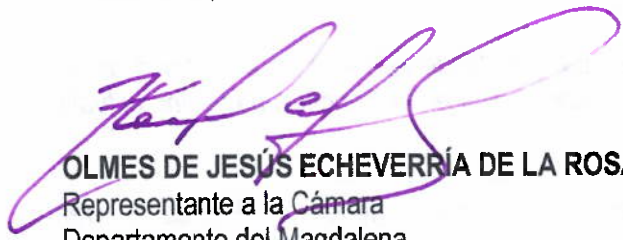
"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado

beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Centro Democrático

Honorio Henríquez

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Juan E.

Paloma Valencia

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Hugo Danilo Lozano

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Yenica Acosta

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2023 CÁMARA

“Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar en las Fuerzas Armadas de Colombia”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar los derechos, prerrogativas y estímulos de los que trata el artículo 45 del Título V del Decreto Ley 1861 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”*.

Artículo 2. Adiciónese un nuevo literal J y un párrafo al artículo 45 del Decreto Ley 1861 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”*, así:

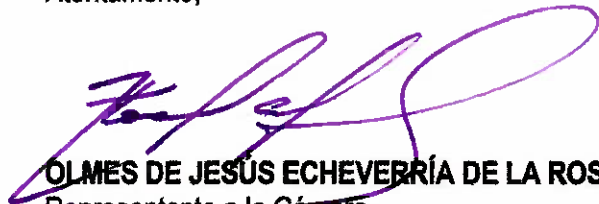
“ ...

J. El Ministerio de Defensa Nacional podrá celebrar convenios con las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista bachiller perteneciente a los grupos A, B y C del Sisbén, adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos profesionales mediante el otorgamiento de cupos especiales, en todos los programas académicos que ofrezcan las instituciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la creación de los cupos especiales de los que trata el literal J, y quedará en cabeza de la Institución de Educación Superior la formulación de los requisitos para el otorgamiento de dichos cupos.

Artículo 3. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La Presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante Valle del Cauca

Yenica Acosta

Cristhian & Sánchez

José Jaime Uscátegui Pastrana

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Centro Democrático

Honorio Henríquez Pinedo

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

Paloma Valencia Laserna

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Juan E.

Hugo Danilo Lozano Pimiento

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 02 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____

Nº. 095 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Holmes

Echeverría


SECRETARIO GENERAL